CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	**FECHA**	**DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO**	**ELABORÓ**	**REVISÓ**	**APROBÓ**
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 4176

(22 de septiembre de 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 5378 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** con placa interna **040** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000046187399**, efectuada sobre el vehículo de placas **LCP758** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 12 con calle 28 sur de la ciudad de Sogamoso.

2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **LCP758** de servicio **PARTICULAR,** era conducido por el señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR.**

3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR**, como conductor del vehículo de placas **LCP758**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **9.397.658**, en donde el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de "*tamizaje*" realizado por otro Agente de Tránsito, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F *"Conducir en estado de Embriaguez"*, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*".

4. Una vez leídas las Plenas Garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 y posteriormente brindarse un tiempo de privación de quince (15) minutos, se realizar el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar la orden de comparendo al señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR**, por conducir en estado de embriaguez grado 0 - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojo un resultado de 31 mg/100 ml y el segundo fue de 31 mg/ 100 ml.

5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito

LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, prueba en blanco previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor del Agente de Tránsito, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, certificado de calibración del alcohosensor, tirilla No. 2187 y 2788 que contiene los resultados de las mediciones.

6. Posteriormente, el día dos (02) de mayo de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR,** audiencia No. 0437**,** en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.057.574.777 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional Nº 322.642 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo ingenierojairocardozo@gmail.com ; en donde el señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 13 de diciembre de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000046187399** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046187399** del día 13 de diciembre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046187399** elaborada por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI.**
- Tirilla de prueba No. 2187 con resultado 031 de fecha 13 de diciembre de 2024.
- Tirilla de prueba No. 2788 con resultado 031 de fecha 13 de diciembre de 2024.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020395.
- Entrevista previa a la medición del día 13 de diciembre de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI.**

Seguidamente, el señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI,** del día 13 de diciembre de 2024.
- Certificación del puesto de control para el día 13 de diciembre de 2024.
- Hoja de vida del alcohosensor intoximeters No. 020395.
- Cronograma de turno del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI,** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 047**.**
- Interrogatorio a el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 047**.**
- Interrogatorio del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR**.
- Testimonio de la señora **CLAUDIA MONTAÑA QUESADA** quien

fue testigo de la orden de comparendo No. **15759000000046187399** del día 13 de diciembre de 2024 por la infracción con la codificación F.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR.**
- Declaración a el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 047**.**
- Interrogatorio a la señora **CLAUDIA MONTAÑA QUESADA** quien fue testigo de la orden de comparendo No. **15759000000046187399** del día 13 de diciembre de 2024 por la infracción con la codificación F.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

7. El día veintinueve (29) de julio de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR,** acude con su apoderado de confianza, el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**, en donde en primera medida se procede a proyectar el video de la *Body Cam* del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **040** del día 13 de septiembre de 2024; junto con la declaración del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **040** así como el interrogatorio al señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR** y declaración de la señora **CLAUDIA PATRICIA MONTAÑA QUESADA,** pruebas que fue sometida a derecho de defensa y contradicción. Acto seguido se corre traslado de las pruebas documentales que fueron decretadas y que fueron incorporadas al expediente.

8. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al apoderado del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR** en donde el día 13 de agosto de 2005 mediante oficio con radicado No. 3876, manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **15759000000046187399** de fecha 13 de diciembre de 2024.

9. El día **veinticuatro (24) de septiembre de 2025** en Audiencia de Fallo 1070, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5378 del 24 de septiembre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.397.658** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000046187399** de fecha 13 de diciembre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

10. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR,** interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 5378 del 24 de septiembre de 2025.**

II . ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR** no conforme con la decisión del Ad Quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no se tuvo en cuenta la declaración rendida por la testigo dentro del proceso contravencional, así mismo como como la declaración bajo gravedad de juramento que no había consumido bebidas alcohólicas.

2. El apoderado de la recurrente manifiesta que la autoridad de tránsito no demostró que su prohijada estuviese realizando la actividad de la conducción el día 13 de diciembre de 2024.

3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se encontró evidencia de prueba de grabación de la *Body Cam,* utilizada para el día 13 de diciembre de 2024.

4. El apoderado del recurrente manifiesta que no se acredito la legalidad del puesto de control del día 13 de diciembre de 2024.

5. El apoderado del recurrente manifiesta que el Agente de Tránsito que le brindo las plenas garantías no es la misma que le realizó la prueba de tamizaje.

6. El apoderado del recurrente manifiesta que no se le brindaron las plenas garantías en el sentido que no se manifestó la prueba disponible; de la misma forma indica que el Agente de Tránsito no le indico el valor de los salarios mínimos por concepto del grado de alcoholemia grado I.

7. El apoderado del recurrente manifiesta que existe nulidad frente a que no se practicaron la totalidad de las pruebas, en cuanto a la prueba de *Body Cam* del día 13 de diciembre de 2024.

8. El apoderado del recurrente manifiesta que su prohijado fue sancionado a un grado 0, sin embargo este grado no esta contemplado con sanción de conformidad con la normatividad colombiana.

9. El apoderado del recurrente que no existía certificado de calibración del equipo alcohosensor.

10. El apoderado del recurrente manifiesta que no se valoró el dictamen pericial del doctor **NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

> **"***Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante*

dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa.

Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR,** es procedente indicar que su sexto y noveno punto de alzada están encaminados a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> 2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> 4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> 5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> 6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> 7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del*

proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Primeramente, analizaremos la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

El apoderado del recurrente sostiene que dentro de la actuación administrativa el registro audiovisual correspondiente al procedimiento realizado el día **trece (13) de diciembre de 2024** carece de audio, circunstancia que, a su juicio, configura una causal de nulidad procesal en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso y comporta una vulneración de las garantías previstas en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013.

En primer lugar, debe precisarse que el análisis de la irregularidad alegada exige diferenciar entre la inexistencia de un medio de prueba y la existencia de un medio probatorio que presenta una deficiencia o limitación técnica. No se trata, en el presente asunto, de un procedimiento que carezca absolutamente de registro audiovisual, pues dentro del expediente obra la grabación correspondiente a la actuación desarrollada por el agente de tránsito. La particularidad consiste en que dicho registro permite observar las imágenes del procedimiento, pero no contiene el componente sonoro.

Esta diferencia resulta determinante para establecer la consecuencia jurídica de la irregularidad alegada. La ausencia de audio puede limitar aquello que puede ser acreditado mediante el registro, particularmente respecto de las manifestaciones verbales realizadas durante el procedimiento, pero ello no significa que la totalidad del medio probatorio desaparezca ni que las imágenes registradas carezcan, por esa sola circunstancia, de todo valor demostrativo.

El numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso tampoco contempla como causal de nulidad la existencia de una prueba que presente una deficiencia técnica. La causal se configura cuando se omiten las oportunidades procesales para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que, de acuerdo con la ley, resulte obligatoria.

Por ello, una cosa es que un medio probatorio presente una limitación en su contenido y

otra diferente que la autoridad haya impedido a la parte ejercer su derecho a solicitar, controvertir o practicar pruebas. En el presente caso, no se advierte que al investigado se le hubiese privado de alguna de las oportunidades procesales previstas para el ejercicio de su derecho de defensa como consecuencia de la ausencia de audio del registro.

Por el contrario, el elemento audiovisual existe y se encuentra incorporado a la actuación administrativa, de manera que puede ser examinado por la autoridad y por el propio interesado. Lo que debe establecerse es cuál es su alcance demostrativo y qué hechos pueden ser acreditados mediante las imágenes efectivamente registradas.

Este criterio encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aun cuando el precedente se refiere al ámbito del proceso penal y, por tanto, debe ser utilizado como criterio analógico respecto del problema estrictamente probatorio que aquí se analiza.

En sentencia SP2430-2018, proferida por la Sala de Casación Penal el veintisiete (27) de junio de 2018, Radicación No. 45909, M.P. Eyder Patiño Cabrera, la Corte examinó precisamente las consecuencias de las fallas técnicas presentadas en los registros audiovisuales de las actuaciones procesales, en donde manifestó:

> *En verdad, de acuerdo con los artículos 9º, 10 y 146 de la Ley 906 de 2004, aunque la actuación es oral, se deben utilizar los medios técnicos disponibles para imprimirle agilidad y garantizar la fidelidad de su registro. Ante la ausencia absoluta o significativa de los mismos, es claro que el control judicial de las decisiones por quien no presenció directamente las pruebas sería imposible, caso en el cual habría lugar a declarar la nulidad de lo actuado a efecto de repetir los actos procesales afectados por tal anomalía. No obstante, si los defectos en las grabaciones no son sustanciales o la pérdida de los registros no abarca la esencia del debate, esto es, si la irregularidad no es trascendente de cara a la decisión proferida, no habrá lugar a dicha declaratoria.*
>
> *Al respecto, la Sala viene señalando de manera invariable (CSJ AP4353-2014, rad. 38379):*
>
> *Cabe recordar que la Corte ha dicho, que en los eventos en los que los registros técnicos del trámite del juicio oral no cuenten con un buen audio que permita conocer lo debatido o no se hayan podido recuperar por fallas en el sistema, estas situaciones por sí solas no son suficientes para desechar los medios de convicción que se recogieron en el acto, mucho más, en los eventos en los que las partes e intervinientes no ponen en duda que el evento procesal y probatorio se verificó, como aquí ocurre, donde la misma defensa en su condición de recurrente elabora la censura desde la incuestionable existencia del medio de prueba (CSJ SP,9 dic. 2010, rad. 35391; 11 may. 2011, rad. 35668; y 23 ene. 2013, rad. 40421).*
>
> *En este caso, no se puede perder de vista que el juzgador de primera instancia, en ejercicio de los principios de inmediación y concentración, intervino en su producción y aducción, dando fe de lo allí ocurrido y en la sentencia de esa instancia incorporó un resumen de lo declarado por la menor víctima, con base en lo percibido personalmente, siendo valorado para sustentar la decisión.*
>
> *En el caso de la especie, en efecto, se observa que varios de los registros de audio y video que reposan en la actuación, correspondientes al juicio oral donde se practicaron los instrumentos cognoscitivos, adolecen de daños sustanciales que imposibilitan su adecuada reproducción (se encuentran completamente deteriorados, o sólo se percibe la imagen pero no el audio, o este último es ininteligible porque*

transcurre demasiado lento o rápido o hay fragmentos que no fueron grabados).

En dicha oportunidad se constató que algunos registros presentaban daños sustanciales y que, en determinados casos, solo se percibía la imagen, pero no el audio, mientras que en otros el audio resultaba ininteligible o determinados fragmentos no habían sido grabados.

La Corte no asumió que la sola deficiencia técnica del registro condujera automáticamente a la invalidez de la actuación. Por el contrario, señaló que la eventual nulidad dependía de establecer si la falla impedía conocer el contenido esencial de la actuación y, por tanto, tenía verdadera trascendencia frente a la decisión adoptada. La Sala precisó que, cuando los defectos en las grabaciones no son sustanciales o la pérdida de los registros no comprende la esencia del debate, no hay lugar a declarar la nulidad, la razón fundamental radicaba en que debía verificarse la trascendencia concreta de la deficiencia y establecer si, pese a ella, era posible conocer y valorar los elementos relevantes de la actuación.

Así, aunque tales providencias fueron proferidas dentro del proceso penal, el criterio que resulta trasladable al presente asunto no corresponde a las reglas particulares de dicho procedimiento, sino a un principio general de valoración de las irregularidades probatorias: una deficiencia técnica de un registro no adquiere automáticamente naturaleza invalidante; es necesario establecer su incidencia concreta sobre el conocimiento de los hechos, el ejercicio del derecho de defensa y el sentido de la decisión.

Aplicado al presente caso, debe advertirse que la deficiencia identificada consiste exclusivamente en la ausencia del componente sonoro de la grabación. El registro visual, sin embargo, permanece disponible y permite observar el desarrollo material del procedimiento.

En consecuencia, la circunstancia de que determinadas expresiones verbales no puedan ser escuchadas en la grabación no implica que todo el procedimiento haya quedado desprovisto de registro. Las imágenes conservan aptitud para acreditar aquellos aspectos que pueden ser percibidos directamente mediante el sentido de la vista, mientras que aquellos hechos cuyo conocimiento dependa exclusivamente de lo expresado verbalmente deberán ser establecidos, en caso de ser relevantes, a partir de los demás elementos probatorios legalmente incorporados a la actuación.

Esta precisión resulta fundamental, porque la ausencia de audio no puede llevar a dos extremos igualmente incorrectos. Por una parte, no puede afirmarse que, por carecer de sonido, el video carece absolutamente de valor probatorio. Pero tampoco puede pretenderse que la grabación acredita manifestaciones verbales que materialmente no permite escuchar.

El verdadero alcance probatorio del registro se encuentra, entonces, determinado por aquello que efectivamente contiene.

De esta manera, si mediante las imágenes es posible observar la presencia de los intervinientes, la ubicación de estos, la secuencia de las actuaciones materiales, la utilización de determinados elementos, la realización de actuaciones físicas o cualquier otra circunstancia objetivamente perceptible, tales aspectos pueden ser valorados por la autoridad administrativa dentro del conjunto probatorio.

Por el contrario, si se pretende acreditar mediante ese registro exclusivamente aquello que habría sido manifestado verbalmente durante el procedimiento, la ausencia de audio constituye una limitación que deberá ser tenida en cuenta al momento de valorar la prueba.

En tal evento, la circunstancia deberá ser confrontada con los demás medios de convicción obrantes en el expediente y no podrá atribuirse al video un contenido que este materialmente no registra; lo anterior no significa, sin embargo, que la limitación probatoria de la grabación genere automáticamente la nulidad de la actuación.

Para que opere la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso no basta con demostrar que una determinada prueba presenta una falencia. Es necesario acreditar que se omitió una oportunidad procesal para solicitar, decretar o practicar una prueba, o que se dejó de practicar una prueba cuya práctica resultaba obligatoria conforme a la ley.

En el presente asunto no se advierte ninguna de esas circunstancias. La Administración no omitió la incorporación del registro audiovisual, pues este efectivamente obra dentro del expediente, tampoco se observa que se hubiese impedido al investigado solicitar o controvertir dicho elemento. Lo que existe es una limitación técnica respecto de una de sus características: la grabación contiene imagen, pero no sonido.

Por consiguiente, la discusión planteada por el recurrente corresponde, en principio, al valor y alcance probatorio del medio, y no a la existencia de una causal de nulidad procesal.

Ahora bien, tampoco puede desconocerse que el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 contempla el registro de los procedimientos mediante mecanismos tecnológicos para permitir su posterior consulta. Sin embargo, la consecuencia jurídica derivada de una eventual deficiencia técnica del registro no puede establecerse únicamente a partir de la constatación objetiva de que el audio no se encuentra disponible. Debe analizarse, además, si dicha circunstancia produjo una afectación sustancial y concreta de las garantías del investigado.

En este sentido, el criterio desarrollado por la Corte Suprema de Justicia resulta particularmente ilustrativo, pues aun frente a registros en los cuales no podía escucharse el audio, la Sala no consideró que la deficiencia técnica generara automáticamente la nulidad. Por el contrario, examinó si la información que permanecía disponible permitía reconstruir suficientemente la actuación y si la irregularidad tenía trascendencia real frente a la decisión.

En el presente caso, por tanto, debe determinarse qué información puede extraerse directamente del registro visual y cuál debe ser acreditada mediante los restantes elementos probatorios. Si las circunstancias relevantes para establecer la conducta investigada se encuentran respaldadas por otros medios de prueba legalmente incorporados como el informe del agente, sus declaraciones, los documentos propios del procedimiento, los resultados obtenidos mediante los instrumentos correspondientes y los demás elementos obrantes en el expediente, la ausencia de audio del video no supone, por sí misma, la desaparición del soporte probatorio de la actuación ni una afectación automática del derecho de defensa.

De igual manera, debe resaltarse que la nulidad procesal no constituye una consecuencia automática frente a cualquier irregularidad ocurrida durante una actuación administrativa. Para que una irregularidad tenga entidad invalidante debe ser sustancial, afectar una garantía procesal relevante y tener incidencia real en el desarrollo de la actuación o en la decisión adoptada.

En consecuencia, el análisis correcto no consiste en determinar exclusivamente si el video tiene o no audio, sino en establecer qué consecuencia concreta produjo la ausencia de

audio en el ejercicio del derecho de defensa y en la valoración de los hechos que sirvieron de fundamento a la decisión administrativa.

Si el recurrente se limita a señalar que el video carece de audio, pero no demuestra que esa circunstancia le haya impedido controvertir una prueba, ejercer una oportunidad procesal, solicitar una actuación probatoria o desvirtuar un hecho que únicamente pudiera acreditarse mediante el componente sonoro, no se encuentra demostrada la trascendencia necesaria para producir la nulidad de la actuación.

En otras palabras, la falencia técnica del registro no puede confundirse con la omisión de una prueba obligatoria. La primera incide en el alcance demostrativo de un elemento que sí existe; la segunda corresponde a la hipótesis expresamente contemplada por el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por ello, la ausencia de audio deberá ser considerada al momento de establecer el mérito probatorio de la grabación, pero no puede conducir, por sí sola, a desconocer las imágenes efectivamente registradas ni a invalidar la totalidad del procedimiento administrativo.

En conclusión, dentro de la actuación objeto de análisis no se configura la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso. El registro audiovisual existe y se encuentra incorporado al expediente, aunque presenta una limitación técnica consistente en la ausencia de audio. Dicha circunstancia puede restringir aquello que el video permite acreditar, especialmente respecto de manifestaciones verbales, pero no convierte automáticamente el registro en inexistente ni determina por sí misma la nulidad del procedimiento.

Corresponde, entonces, valorar el registro dentro del conjunto probatorio, atribuyéndole únicamente el alcance que objetivamente se desprenda de su contenido visual y confrontándolo con los demás elementos incorporados a la actuación. Solo si se acreditara que la ausencia de audio produjo una afectación sustancial y concreta del derecho de defensa o que impidió conocer un aspecto determinante de la actuación que no pudiera ser establecido por ningún otro medio probatorio, podría adquirir relevancia invalidante. En ausencia de tal demostración, la deficiencia técnica constituye una circunstancia que afecta el alcance de la prueba, mas no una causal autónoma de nulidad.

En consecuencia, **NO** se configura la causal de nulidad invocada, razón por la cual el argumento propuesto por la parte deberá ser desestimado.

Ahora para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el

superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:
El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

> "*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*
>
> *"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."*
>
> *ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*
>
> *ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*
>
> *El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*
>
> *El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá* ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera****. (Negrilla fuera de texto)*
>
> *Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."*

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Ahora se analizará el cargo denominado falta de valoración probatoria del testimonio del señor JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR así como la declaración del testigo.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***Artículo 40. Pruebas***
>
> *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*
>
> *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*
>
> *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

El recurrente sostiene que la autoridad de primera instancia desconoció el contenido de la declaración rendida, afirmando que esta demostraba que el señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR** no había consumido bebidas alcohólicas el día 13 de diciembre de 2024, declaración rendida con elementos similares realizada por la **señora CLAUDIA PATRICIA MONTAÑA.**

No obstante, del análisis de la resolución objeto de apelación se evidencia que la Inspección de Tránsito sí realizó la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron incorporadas al expediente, practicadas con observancia del principio de contradicción y apreciadas dentro del conjunto del material probatorio. El hecho de que el Ad Quo no hubiera acogido las conclusiones propuestas por la defensa no significa que

dichas pruebas hubiesen sido ignoradas, excluidas o desconocidas dentro de la actuación administrativa.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna declaración testimonial posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en examinar su contenido, coherencia, precisión, espontaneidad, correspondencia con los demás medios de prueba y capacidad demostrativa respecto de los hechos investigados. Por consiguiente, una declaración testimonial puede ser valorada, pero ello no implica que necesariamente deba prevalecer sobre otros medios de convicción que presenten mayor objetividad o capacidad demostrativa.

En el presente caso, la decisión adoptada por la Inspección no descansó exclusivamente sobre un medio de prueba, sino sobre un conjunto de elementos probatorios incorporados legalmente a la actuación, entre los cuales reposan el informe elaborado por los agentes de tránsito, la orden de comparendo, las tirillas correspondientes a las mediciones de alcoholemia, el formato de interpretación de resultados, la entrevista previa a la medición, la lista de chequeo del procedimiento, la prueba en blanco, el certificado de calibración del alcohosensor, las declaraciones rendidas por el agente que participó en el procedimiento, el interrogatorio del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR** y los demás documentos que integran el expediente.

En consecuencia, el análisis probatorio no puede limitarse a determinar qué medio de prueba resulta favorable a la posición del recurrente, sino que debe establecer cuál es la versión de los hechos que encuentra mayor respaldo en el conjunto del acervo probatorio.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna prueba posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en realizar una valoración integral, armónica y conjunta de todo el acervo probatorio, determinando cuál de los medios de convicción ofrece mayor credibilidad y fuerza demostrativa para establecer la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

En particular, el testimonio aportado no permite explicar, justificar o siquiera dar cuenta de las razones y circunstancias por las cuales el señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR**, asumió la conducta objeto de reproche; por el contrario, los medios de prueba obrantes en el expediente, valorados de manera conjunta, encuentran respaldo en los resultados objetivos obtenidos durante el procedimiento de alcoholemia, específicamente en las tirillas de prueba No. 2187 y 2188, cuyos registros arrojaron resultados de 31 mg/100 ml y 31 mg/100 ml de alcohol, respectivamente.

Tales resultados constituyen elementos objetivos que permiten corroborar la realización de la medición y el resultado obtenido, por lo que los testimonios allegados por el recurrente no desvirtúan ni controvierten eficazmente la evidencia técnica incorporada al expediente, ni permiten establecer una circunstancia que justifique la conducta desplegada por el investigado frente al procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

En consecuencia, la valoración conjunta de estos elementos permite concluir que las declaraciones aportadas por la defensa no desvirtúan la conducta objetivamente registrada del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR**. Por lo anterior, el cargo está llamado a **NO** prosperar.

El apoderado de la recurrente señala que no se logró determinar que su prohijado realizara la actividad de conducción el día 13 de diciembre de 2024.

La actividad de conducción constituye el presupuesto fáctico que permite a la autoridad de

tránsito ejercer las facultades de vigilancia y control previstas en la Ley 769 de 2002, entre ellas, requerir al conductor de un vehículo automotor para la práctica de examen de embriaguez. En tal sentido, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

> ***ARTÍCULO 150. EXAMEN****. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*
>
> *Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.*

De esta manera, para determinar la legalidad y suficiencia de la actuación administrativa resulta necesario establecer, desde el punto de vista probatorio, que la persona requerida se encontraba ejerciendo efectivamente la actividad de conducción al momento de la intervención de la autoridad. Sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra sometida a un único medio de prueba ni exige necesariamente que el instante de la conducción haya quedado registrado mediante un mecanismo audiovisual. Se trata de un hecho susceptible de acreditación mediante los diferentes medios probatorios legalmente admisibles, cuya valoración debe efectuarse de manera conjunta, atendiendo a su contenido, coherencia, correspondencia y demás circunstancias relevantes del caso concreto.

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define al agente de tránsito como el funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, así como para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte. A su vez, el artículo 7 de la misma normativa atribuye a las autoridades de tránsito funciones regulatorias, sancionatorias y preventivas, orientadas, entre otros aspectos, a garantizar la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público.

En desarrollo de tales competencias, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito faculta expresamente a las autoridades de tránsito para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez. Esta disposición constituye, por tanto, el fundamento legal de la actuación de control adelantada por la autoridad cuando, en ejercicio de sus funciones, identifica a una persona que se encuentra ejerciendo la conducción y procede a requerirla para determinar si se encuentra bajo los efectos del alcohol.

La facultad de requerimiento no puede entenderse desligada de la actividad material de vigilancia que corresponde desarrollar al agente de tránsito. Precisamente, el control en vía tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y adoptar las medidas correspondientes cuando se adviertan circunstancias que puedan comprometer la seguridad vial.

Sobre este aspecto resulta pertinente referirse a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso identificado con radicación **15001333300120160012601**, de fecha 22 de junio de 2021, en la cual se analizó una controversia relacionada con la acreditación de la actividad de conducción en un procedimiento administrativo de tránsito.

El precedente resulta relevante en cuanto evidencia la necesidad de que exista una adecuada relación probatoria entre la persona a quien se atribuye la conducta, el ejercicio de la conducción y las circunstancias temporales en las que se habría producido la infracción. En aquella oportunidad, el análisis del Tribunal estuvo determinado por las circunstancias particulares del caso y, especialmente, por las dificultades probatorias existentes para

establecer que el ciudadano hubiera conducido el vehículo bajo los efectos del alcohol en el momento relevante para la actuación administrativa.

Por consiguiente, la ratio de dicha providencia no puede extenderse hasta establecer, como regla general, que únicamente existe actividad de conducción cuando el agente observa el vehículo desplazándose físicamente o cuando existe un registro audiovisual del instante exacto en que el automotor se encuentra en movimiento. Lo relevante, desde la perspectiva probatoria, es que el expediente contenga elementos suficientes que permitan establecer razonablemente que la persona requerida era quien ejercía la conducción en el contexto temporal y espacial en que tuvo lugar la intervención de la autoridad.

En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la especial relevancia de las facultades de control de las autoridades de tránsito frente a la conducción de vehículos y, particularmente, frente a la necesidad de prevenir los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol. En la Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional examinó el régimen relacionado con las pruebas de embriaguez y destacó la importancia de garantizar al conductor la información y las garantías necesarias dentro del procedimiento, al tiempo que reconoció la legitimidad de las medidas de control dirigidas a preservar la seguridad vial.

Así, el régimen jurídico de tránsito permite que la autoridad ejerza labores de control sobre quienes se encuentran conduciendo, sin que la acreditación de esta circunstancia dependa de manera exclusiva de una determinada modalidad probatoria.

Descendiendo al caso objeto de análisis, el apoderado de la recurrente sostiene que la autoridad de tránsito no demostró que su prohijada, señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR**, estuviera realizando la actividad de conducción el día **13 de diciembre de 2024, n**o obstante, dicha afirmación no resulta acorde con la valoración integral de los elementos probatorios obrantes en el expediente.

En primer lugar, el agente de tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** que intervino en el procedimiento manifestó, bajo la gravedad de juramento, que requirió a la señora **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR** cuando se encontraba ejerciendo la actividad de conducción, precisando que se encontraba en la carrera 11 con calle 28 sur cuando se dirigía sentido sur – norte y es requerido en medio de un puesto de control.

Esta manifestación resulta relevante en cuanto corresponde a la percepción directa que, según lo declarado por la funcionaria, tuvo respecto de las circunstancias que dieron lugar al procedimiento. No se trata, por tanto, de una información obtenida exclusivamente de terceros o de una reconstrucción posterior de los hechos, sino de la descripción efectuada por la funcionaria que realizó directamente el requerimiento en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control del tránsito.

Ahora bien, dicha declaración no constituye el único elemento probatorio mediante el cual se acredita la actividad de conducción. Esta manifestación resulta relevante en cuanto corresponde a la percepción directa que, según lo declarado por el agente, tuvo respecto de las circunstancias que dieron lugar al procedimiento, percepción que, además, encuentra respaldo en el registro audiovisual incorporado a la actuación. No se trata, por tanto, de una información obtenida exclusivamente de terceros o de una reconstrucción posterior de los hechos, sino de la descripción efectuada por el funcionario que realizó directamente el requerimiento en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control del tránsito, cuyo desarrollo puede ser contrastado con las imágenes registradas mediante la Body Cam.

En efecto, dentro de la actuación también obra la declaración rendida por el propio señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR,** en la cual manifestó que venía ejerciendo la actividad de conducción, hecho también manifestado por el testigo aportado en medio del proceso contravencional. Esta circunstancia adquiere especial relevancia, en la medida en que coincide, en lo sustancial, con la versión proporcionada por el agente de tránsito respecto del hecho objeto de controversia. A ello se suma la declaración de la señora **CLAUDIA PATRICIA MONTAÑA**, quien igualmente manifestó que la señora **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR** venía ejerciendo la actividad de conducción.

De esta manera, la acreditación de la actividad de conducción no descansa exclusivamente en la manifestación del agente de tránsito, sino que encuentra correspondencia en otros elementos probatorios provenientes de fuentes diferentes, entre ellos, la propia declaración de la recurrente y la declaración del señor **CLAUDIA PATRICIA MONTAÑA**.

La convergencia de estas declaraciones resulta relevante para la valoración del hecho discutido, pues las tres versiones coinciden en un aspecto esencial, el señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR** se encontraba ejerciendo la actividad de conducción antes y al momento de la intervención de la autoridad de tránsito.

En consecuencia, el argumento del apoderado según el cual no se demostró la actividad de conducción desconoce que el análisis probatorio debe efectuarse de manera integral y no a partir de la consideración aislada de uno solo de los elementos incorporados al expediente.

Tampoco resulta suficiente para desvirtuar dicha circunstancia el hecho de que, al momento exacto del requerimiento, el vehículo se encontraba en vía y fue requerido por la autoridad de Tránsito.

En este sentido, la circunstancia descrita por el agente no contradice su afirmación de que la observó ejerciendo la conducción, sino que describe la situación concreta en la que se produjo el requerimiento, lo determinante es establecer si en cada caso existe material probatorio suficiente que permita vincular a la persona con el ejercicio efectivo de la conducción en las circunstancias en que se produjo la intervención administrativa.

Y en el presente asunto dicha vinculación se encuentra respaldada por la declaración directa del agente de tránsito, por la propia manifestación del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR** y por la declaración de la señora **CLAUDIA PATRICIA MONTAÑA**, elementos que presentan una coincidencia sustancial respecto de la circunstancia objeto de controversia.

Por consiguiente, valorado el material probatorio en su conjunto, se encuentra acreditado que del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR** se encontraba ejerciendo la actividad de conducción al momento en que fue requerido por la autoridad de tránsito. En consecuencia, existía fundamento fáctico para que la autoridad ejerciera la facultad de control prevista en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 y procediera a adelantar el procedimiento correspondiente.

Así las cosas, el argumento planteado por el apoderado de la recurrente, según el cual no se habría demostrado la actividad de conducción, no está llamado a prosperar, toda vez que dicha afirmación no encuentra respaldo en la valoración integral de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales permiten establecer, de manera concordante, que el señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR** se encontraba ejerciendo la conducción al momento del requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito, por lo anterior el cargo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado falta de grabaciones de la Body Cam. En este sentido, si bien en el acápite anterior se examinó la alegación relacionada con la ausencia de un registro audiovisual y se determinó que dicha circunstancia no configura, por sí misma, una causal de nulidad de la actuación corresponde ahora, en sede de recurso de alzada, establecer cuál es el alcance probatorio que debe atribuirse al registro que obra dentro del expediente, teniendo en cuenta que este permite observar el desarrollo del procedimiento, pero carece de componente sonoro, la circunstancia que debe determinarse es, entonces, qué hechos pueden ser acreditados mediante su contenido y cuál es la incidencia que tiene la ausencia de audio sobre su valoración.

Al respecto, debe partirse de que un registro audiovisual constituye un medio de prueba cuyo alcance está determinado por aquello que efectivamente contiene. En consecuencia, si una grabación permite observar determinadas circunstancias del procedimiento, estas pueden ser objeto de valoración, sin que la ausencia del componente sonoro implique que las imágenes registradas pierdan automáticamente toda eficacia demostrativa.

Por el contrario, la inexistencia de audio comporta una limitación concreta respecto de aquellos aspectos cuya percepción dependa necesariamente de las manifestaciones verbales realizadas durante el procedimiento. En relación con tales circunstancias, no podría atribuirse al registro un contenido que materialmente no contiene. Sin embargo, ello no impide valorar las actuaciones, comportamientos, movimientos, interacciones y demás circunstancias que puedan ser apreciadas directamente a través de las imágenes.

Esta distinción resulta especialmente relevante en el presente asunto, pues no puede confundirse la limitación del alcance probatorio de un medio de prueba con su inexistencia o con su absoluta ineficacia demostrativa, que la grabación no permita escuchar lo ocurrido durante el procedimiento no significa que tampoco permita observar lo que ocurrió durante este.

En efecto, la valoración probatoria debe efectuarse sobre el contenido real del medio incorporado al expediente. Por ello, las imágenes podrán ser utilizadas para establecer aquellos hechos que sean objetivamente perceptibles a través del registro visual, mientras que las circunstancias que dependan exclusivamente del componente sonoro deberán ser acreditadas, de ser necesario, mediante los demás elementos de convicción legalmente incorporados a la actuación.

Esta forma de aproximarse a la prueba resulta compatible con el principio de valoración conjunta que gobierna las actuaciones administrativas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, durante las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, y estos deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica. A su vez, el artículo 42 ibídem exige que la decisión administrativa se adopte con base en las pruebas e informes disponibles y que la decisión sea motivada.

De esta manera, la ausencia de audio no puede ser examinada de manera aislada ni puede conducir a una conclusión automática sobre la inexistencia o insuficiencia de la conducta investigada. Lo procedente es determinar qué información proporciona efectivamente el registro y confrontarla con los demás elementos probatorios que integran el expediente.

Sobre este aspecto resulta pertinente acudir, por analogía en cuanto al problema estrictamente probatorio, a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ha examinado situaciones en las cuales los registros audiovisuales presentan deficiencias técnicas que afectan su contenido.

En la sentencia SP2430-2018, Radicación 45909, del 27 de junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, estudió las consecuencias derivadas de fallas en los registros de las actuaciones procesales, incluyendo supuestos en los cuales determinadas grabaciones presentaban problemas relacionados con el componente sonoro. La Corporación no asumió que la existencia de una deficiencia técnica condujera automáticamente a la invalidez de la actuación, sino que examinó la incidencia concreta de la falla sobre la posibilidad de conocer el contenido de la actuación y sobre las garantías procesales de las partes.

En el presente caso, el registro permite observar el procedimiento realizado por el agente de tránsito. Por consiguiente, aquello que pueda ser apreciado directamente mediante las imágenes conserva aptitud para ser valorado como elemento de corroboración dentro de la actuación administrativa.

Ahora bien, la ausencia de audio sí debe ser considerada al momento de establecer el alcance de dicho elemento. Así, si se pretendiera demostrar exclusivamente mediante la grabación una manifestación verbal realizada por el agente, por el investigado o por cualquier otro interviniente, el video no podría ser utilizado como fuente directa de acreditación de ese contenido, precisamente porque carece de componente sonoro.

Sin embargo, dicha limitación no significa que las circunstancias que rodearon el procedimiento hayan quedado sin posibilidad de comprobación. Aquello que no pueda establecerse mediante el video podrá ser confrontado con los demás medios de prueba incorporados al expediente, tales como el informe del agente, las declaraciones rendidas dentro de la actuación, los documentos correspondientes al procedimiento, los resultados obtenidos mediante los instrumentos utilizados y los demás elementos que obren legalmente en el expediente.

Por consiguiente, la valoración del registro debe efectuarse bajo una regla sencilla el video acredita aquello que objetivamente permite observar y no puede ser utilizado para acreditar aquello que únicamente podría conocerse a través del sonido.

Esta precisión evita atribuirle al registro un alcance probatorio superior al que realmente posee, pero también impide desconocer la información que efectivamente contiene.

En ese sentido, no resulta jurídicamente admisible sostener que, por el solo hecho de carecer de audio, la grabación deba ser descartada en su integridad. Tal conclusión supondría desconocer el contenido visual efectivamente incorporado al expediente. Lo procedente es efectuar una valoración diferenciada de la información que puede extraerse del medio probatorio y determinar, respecto de cada hecho relevante, si este puede ser observado directamente en las imágenes o si requiere corroboración mediante otros medios de prueba.

De igual manera, la ausencia de audio no desplaza la obligación de valorar integralmente el acervo probatorio. La autoridad administrativa no puede sustituir el contenido inexistente de la grabación mediante inferencias o suposiciones; pero tampoco está obligada a desconocer las imágenes que sí fueron registradas cuando estas permiten corroborar determinados aspectos de la actuación.

Así las cosas, la cuestión relevante en esta instancia no consiste en determinar nuevamente si la ausencia del componente sonoro genera nulidad asunto que ya fue resuelto en el acápite correspondiente, sino en establecer si la deficiencia técnica del registro impide otorgarle algún valor probatorio y, en caso contrario, cuál es el alcance que puede atribuírsele.

Bajo esta perspectiva, encuentra este Despacho que la ausencia de audio constituye una limitación objetiva del registro audiovisual, pero no comporta su inexistencia ni determina que deba ser excluido integralmente de la valoración probatoria. El video conserva utilidad respecto de aquellos hechos que pueden ser percibidos directamente mediante las imágenes, mientras que los aspectos que dependan de expresiones o comunicaciones verbales deberán ser acreditados y valorados a partir de los restantes medios de prueba obrantes en el expediente.

En consecuencia, será necesario confrontar el contenido visual de la grabación con los demás elementos probatorios incorporados a la actuación, a efectos de establecer si existe correspondencia entre ellos y si, valorados conjuntamente conforme a las reglas de la sana crítica, permiten tener por acreditados los hechos que fundamentan la decisión recurrida.

Por lo anterior, la circunstancia de que la *Body Cam* no contenga audio no conduce, por sí misma, a desconocer el valor probatorio de las imágenes registradas ni permite concluir automáticamente que los hechos investigados carezcan de soporte probatorio. Se trata de una circunstancia que delimita el alcance de dicho medio de prueba y que debe ser considerada conjuntamente con los demás elementos incorporados al expediente.

En consecuencia, el argumento planteado por el recurrente **NO** está llamado a prosperar, en tanto la ausencia de audio no impide valorar el contenido visual efectivamente registrado y su incidencia deberá determinarse de acuerdo con el conjunto probatorio, sin atribuir al video hechos que no puede acreditar, pero tampoco desconociendo aquellos que sí resultan objetivamente perceptibles en la grabación.

Ahora se desarrollará el punto de alzada, se procederá a analizar el punto denominado por el apoderado de la recurrente frente a la legalidad del puesto de control del día 13 de diciembre de 2024, frente a la orden de comparendo No. 15759000000046187399.

Para desarrollar este punto de alzada es procedente de conformidad con el Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, el cual estaba vigente para la época de los hechos, en donde indica que los puestos de control o retenes de tránsito deberán instalarse como dispositivos técnicamente señalizados, visibles, comprensibles y seguros para los usuarios de la vía, garantizando que el conductor cuente con anticipación suficiente para percibir, comprender y reaccionar a la presencia del control, conforme a los criterios de visibilidad, legibilidad, retrorreflectividad, ubicación y distancia de aproximación definidos en dicho Manual para las señales preventivas y reglamentarias.

Ello implica que el puesto de control debe estar precedido por señalización vertical preventiva, complementado con dispositivos físicos de canalización tales como conos, balizas, luces intermitentes y presencia visible del Agente de tránsito, ubicados de manera tal que no generen sorpresa, riesgo ni maniobras intempestivas por parte de los conductores, atendiendo a la velocidad de operación de la vía, sus condiciones geométricas y el campo visual disponible.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el puesto de control instalado en la **carrera 12 con calle 55** de la ciudad de Sogamoso cumplía con tales exigencias técnicas, por cuanto se dispuso señalización previa suficiente, dispositivos de advertencia visibles, iluminación y ubicación estratégica que permitía a los usuarios advertir con antelación razonable la presencia del retén, ajustándose a los parámetros exigidos por el Manual de Señalización Vial y garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial y comprensión para los conductores que transitaban por el sector, como se observa en el expediente y resuelto en el fallo de primera instancia; sin que ello genere algún tipo de ilegalidad en la instauración del puesto de control, este hecho se puede corroborar en el informe presentado por el

Comandante del Área Operativa (E) **IVAN EDUARDO RODRÍGUEZ BARON ,** a folio 30 hasta folio 34.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que no existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado falta de visualización de la prueba de tamizaje.

En este sentido, entiende este despacho que el recurrente hace referencia a la primera toma, conocida como "*tamizaje*" muestra que se toma de forma preliminar que detecta rápida y orientativa, para detectar la posible presencia del alcohol en el conductor cuando este es requerido.

Es importante indicar que dicha muestra NO determina el grado de alcoholemia, toda vez que su fin es que indique mediante la misma si existe presencia o ausencia de alcohol, en donde al ser negativo la luz led se ilumina con un color verde; sin embargo, en caso de presenciar alcohol la luz led se colocara de color rojo; sin embargo, dicha muestra no constituye valor probatorio por si sola, toda vez que se hace necesario realizar una prueba que determine con certeza el grado de alcoholemia.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado en la Resolución 1844 de 2015, toda vez que es solamente una actuación previa que no es sujeto de debate probatorio, porque la prueba que le determina el grado de alcoholemia es a través de aire expirado con la boquilla especificada para tal fin.

Es por ello por lo que al analizar lo regulado en el caso en particular, el apoderado del recurrente pretende atacar el "*tamizaje*" indicando que la misma no se observó, sin embargo, la actuación del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI,** no se encuentra limitada por la realización o no de dicho tamizaje, situación por la cual se procede a realizar la prueba de alcoholemia a este; por lo que se debe entrar a controvertir si existió errores dentro del mismo.

En este sentido, el punto del recurrente carece de sustento de hecho y de derecho, en el entendido que la prueba de muestra conocida como "*tamizaje*" no tuvo valor probatorio para determinar si el señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR,** se encontraba en el **grado 0** de alcoholemia; de igual forma, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la declaración del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** por lo que el argumento está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

> *" La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (ii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido,*

antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."

En dicha providencia la Corte señaló que la realización de la prueba con plenas garantías supone que las autoridades de tránsito deben informar al conductor, de manera precisa y clara, entre otros aspectos, "*el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas*", así como los efectos derivados de su realización, las consecuencias de negarse a ella, el trámite administrativo posterior y las posibilidades de participación y defensa. De igual manera, reconoció el derecho del conductor a exigir la acreditación de la regularidad de los instrumentos empleados y de la competencia técnica del funcionario encargado de practicar la prueba.

De esta manera, las denominadas *Plenas Garantías* constituyen una manifestación concreta del derecho fundamental al debido proceso dentro del procedimiento administrativo de tránsito y tienen como finalidad que la decisión que adopte el conductor frente a la práctica de la prueba se produzca con conocimiento suficiente de las circunstancias relevantes del procedimiento y de sus consecuencias jurídicas.

Corresponde entonces determinar si la obligación de informar al conductor acerca del *"tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas***"** implica que la autoridad de tránsito deba poner a disposición del ciudadano todos los métodos existentes para determinar el estado de embriaguez y permitirle escoger libremente aquel que considere más conveniente, o si, por el contrario, la garantía constitucional se satisface cuando se suministra información clara, previa y suficiente sobre el procedimiento y los medios de prueba disponibles, sin que ello implique trasladar al conductor la dirección técnica del procedimiento.

Al respecto, debe precisarse que la Sentencia C-633 de 2014 no estableció un derecho del conductor a imponer a la autoridad de tránsito la práctica de un determinado método de medición. Lo que la Corte Constitucional exigió fue que el ciudadano recibiera información suficiente respecto de las pruebas disponibles, sus diferencias, la manera de controvertirlas y las consecuencias jurídicas de las distintas actuaciones que pudiera asumir.

La expresión utilizada por la Corte *"tipo de pruebas disponibles"* debe entenderse, por tanto, como una garantía de información previa, suficiente y comprensible, orientada a que el conductor conozca las posibilidades existentes dentro del procedimiento, mas no como la atribución de una facultad para determinar discrecionalmente cuál método técnico debe emplear la autoridad.

Lo anterior resulta relevante porque la determinación del estado de embriaguez no constituye una actuación que pueda desarrollarse de manera arbitraria o según la simple preferencia del investigado. Se trata de un procedimiento sometido a reglas técnicas, protocolos, requisitos de capacitación, condiciones de operación, instrumentos determinados y procedimientos previamente establecidos por las autoridades competentes.

En este sentido, debe distinguirse entre el derecho a ser informado sobre las pruebas disponibles y un supuesto derecho a seleccionar el método de medición. El primero se encuentra expresamente protegido por la jurisprudencia constitucional; el segundo no se desprende de la Sentencia C-633 de 2014.

A su vez, la normativa técnica aplicable contempla diferentes mecanismos para la determinación del estado de embriaguez. Así, la regulación médico-legal ha reconocido

métodos directos e indirectos para establecer la presencia de alcohol, dentro de los cuales se encuentra la medición de alcohol en sangre y la medición de alcohol en aire espirado mediante alcohosensor, además de la valoración clínica en los eventos y bajo las condiciones previstas.

Por su parte, la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció el procedimiento técnico para la determinación de alcohol en aire espirado mediante alcohosensores, regulando aspectos relacionados con la utilización de los equipos, las condiciones de medición, la capacitación del operador, la calibración y demás requisitos técnicos que deben observarse para garantizar la confiabilidad del procedimiento.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se desprende que el ordenamiento jurídico reconoce diferentes mecanismos de aproximación a la determinación del estado de embriaguez; sin embargo, de ello no se deriva que, ante un procedimiento iniciado mediante medición de alcohol en aire espirado, el conductor pueda sustituir unilateralmente el método seleccionado por la autoridad por otro mecanismo de su preferencia.

La garantía constitucional se encuentra entonces en que el ciudadano conozca suficientemente el procedimiento que se le va a practicar, las alternativas o medios de prueba que jurídicamente resulten disponibles, la forma de controvertir los resultados y las consecuencias que se derivan de su actuación, y no en conferirle la dirección técnica del procedimiento.

Descendiendo al caso concreto, el análisis de las pruebas que obran en el expediente permite concluir que no se está ante una situación en la cual la afirmación de la autoridad respecto del cumplimiento de las *plenas garantías* carezca de respaldo probatorio.

Por el contrario, en el expediente administrativo obran elementos probatorios que permiten valorar el cumplimiento del deber de información a partir de las circunstancias concretas en que se desarrolló el procedimiento. En particular, se cuenta con la declaración rendida por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, identificada con placa interna **040**, quien intervino directamente en la actuación y explicó las circunstancias en las cuales se practicó la prueba de alcoholemia y la información que fue suministrada al señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR**.

A lo anterior se suma el **Anexo 5, obrante a folio 5** del expediente, documento que hace parte de los registros propios del procedimiento y que se encuentra suscrito y con huella del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR**. Este elemento documental resulta relevante para la valoración conjunta de la actuación, en tanto evidencia la intervención directa del ciudadano dentro del procedimiento y la formalización documental de una de las actuaciones desarrolladas con ocasión de la práctica de la prueba.

Debe precisarse, sin embargo, que el Anexo 5 no puede ser entendido de manera aislada como demostración absoluta de cada una de las manifestaciones verbales realizadas por el Agente durante el procedimiento. Su valor probatorio debe apreciarse conjuntamente con la declaración de la funcionaria que participó directamente en la actuación, pues es esta última la que permite establecer las circunstancias en que fueron suministradas al ciudadano las explicaciones relacionadas con la prueba que sería practicada, sus resultados y las posibilidades de controvertirlos.

En ese sentido, la ausencia de un registro audiovisual no determina, por sí misma, que el cumplimiento de las *plenas garantías* resulte jurídicamente imposible de acreditar. La valoración probatoria en el procedimiento administrativo no se encuentra limitada exclusivamente a medios audiovisuales, sino que debe efectuarse respecto del conjunto de elementos legalmente incorporados al expediente, atendiendo a su contenido, concordancia y capacidad demostrativa.

Así, la declaración del Agente de Tránsito constituye un elemento probatorio que debe ser valorado de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, teniendo en cuenta que se trata de la funcionaria que intervino directamente en el procedimiento y que, por tanto, tuvo conocimiento personal de las actuaciones desarrolladas y de la información suministrada al ciudadano antes de la práctica de la prueba.

A su vez, el **Anexo 5 obrante a folio 5**, al encontrarse firmado y con huella del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR**, constituye un elemento documental adicional que permite corroborar su participación en la actuación y la formalización de las diligencias realizadas dentro del procedimiento. Si bien dicho documento no sustituye la explicación verbal que debía suministrarse al conductor, sí constituye un elemento que, valorado conjuntamente con la declaración del Agente, permite establecer el contexto en el cual se desarrolló la actuación administrativa.

En consecuencia, no se encuentra que la acreditación del cumplimiento de las *plenas garantías* repose exclusivamente en una afirmación abstracta de la autoridad. Existe una declaración rendida por la funcionaria que participó directamente en el procedimiento y un documento integrante de la actuación, suscrito y con huella del propio ciudadano, elementos que deben ser valorados de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, también debe advertirse que el señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR** controvierte el cumplimiento de las *plenas garantías*, particularmente en lo relacionado con la información sobre los tipos de pruebas disponibles. Esta manifestación constituye un aspecto relevante para el análisis y no puede ser desestimada simplemente por provenir del investigado. Sin embargo, su sola afirmación tampoco determina automáticamente la inexistencia de la información suministrada, pues debe ser confrontada con los demás elementos probatorios incorporados al expediente.

En este punto, la valoración debe efectuarse atendiendo a la totalidad de la prueba disponible. De una parte, obra la manifestación del investigado respecto de la supuesta insuficiencia de la información y, de otra, la declaración de la funcionaria que intervino directamente en la actuación, quien refiere haber suministrado al ciudadano la información correspondiente al procedimiento. A ello se agrega el **Anexo 5 de folio 5,** suscrito y con huella del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR**, como elemento documental integrante de la actuación.

Por tanto, la controversia no puede resolverse a partir de la inexistencia de un registro audiovisual, sino mediante la valoración integral de los medios de prueba efectivamente obrantes en el expediente. La ausencia de audio de la *Body Cam* implica, ciertamente, que no existe un registro directo e independiente que permita reproducir posteriormente las expresiones utilizadas por el Agente durante la actuación; sin embargo, ello no conduce, por sí solo, a concluir que la información exigida por la Sentencia C-633 de 2014 no fue suministrada.

En este sentido, adquiere especial relevancia la declaración del Agente de Tránsito, en

cuanto constituye el medio de prueba personal proveniente de quien tuvo intervención directa en los hechos. Su contenido debe ser confrontado con los demás documentos del procedimiento y, particularmente, con el Anexo 5 suscrito y con huella del ciudadano, sin que pueda afirmarse que este último documento, por sí solo, acredita la totalidad de las explicaciones que debían suministrarse.

Bajo esta perspectiva, y atendiendo al material probatorio efectivamente incorporado al expediente, no se encuentra demostrado que la autoridad de tránsito hubiese omitido de manera absoluta el deber de información impuesto por la Sentencia C-633 de 2014. Por el contrario, existe la declaración de la funcionaria interviniente, quien afirma haber suministrado la información correspondiente, y existe documentación del procedimiento suscrita por el propio ciudadano, elementos que, valorados conjuntamente, permiten respaldar la conclusión de que la actuación se desarrolló bajo las condiciones informadas por el Agente.

Así las cosas, valorados conjuntamente la declaración rendida por el Agente de Tránsito, el **Anexo 5 obrante a folio 5**, suscrito y con huella del señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR**, y los demás documentos que integran el procedimiento, este Despacho encuentra elementos suficientes para tener por acreditado que al ciudadano le fueron suministradas las explicaciones correspondientes al procedimiento de medición de alcohol en aire espirado y a las posibilidades de controvertir su resultado.

No se advierte, por tanto, que la sola ausencia de un registro audiovisual permita desvirtuar la declaración de la funcionaria interviniente ni establecer que la información exigida por la jurisprudencia constitucional hubiese sido omitida. Tampoco se encuentra acreditado que el ciudadano hubiese sido privado de la posibilidad de conocer el procedimiento al que sería sometido o de ejercer posteriormente su derecho de contradicción dentro de la actuación administrativa.

En consecuencia, el cargo relacionado con la supuesta falta de *Plenitud de Garantías*, específicamente en cuanto al tipo de pruebas disponibles, **NO** está llamado a prosperar, toda vez que los elementos probatorios efectivamente incorporados al expediente permiten establecer, con fundamento en la declaración de la funcionaria interviniente y en la documentación suscrita por el propio ciudadano, que la autoridad cumplió con el deber de información exigido por la Sentencia C-633 de 2014.

Ahora se analizará el argumento del recurrente en el cual manifiesta que, de acuerdo con las mediciones obtenidas, el Grado 0 de alcoholemia no es objeto de sanción de suspensión de la licencia de conducción.

El apoderado del recurrente sostiene, en esencia, que las mediciones practicadas dentro del procedimiento permiten establecer que al investigado le correspondía un **Grado 0 de alcoholemia**, pero que dicha clasificación no daría lugar a la suspensión de la licencia de conducción. A partir de ello, cuestiona la consecuencia sancionatoria adoptada por la autoridad administrativa, al considerar que la suspensión impuesta no tendría fundamento en el grado de alcoholemia determinado.

Frente a este planteamiento, resulta necesario precisar que la controversia no se encuentra propiamente relacionada con la existencia o validez de las mediciones obtenidas, sino con la consecuencia jurídica que el recurrente pretende atribuir al resultado correspondiente al Grado 0 de alcoholemia. Por tanto, debe acudirse directamente al régimen sancionatorio establecido por el legislador para determinar si dicha clasificación contempla o no la

suspensión de la licencia de conducción.

Sobre el particular, el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, mediante el cual se modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, estableció expresamente las sanciones correspondientes a los diferentes grados de alcoholemia y señaló, respecto del **Grado 0 de alcoholemia**, comprendido entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, las consecuencias jurídicas aplicables según el nivel de reincidencia.

> ***Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia****. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*
>
> ***1. Grado cero de alcoholemia****, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*
>
> ***1.1. Primera vez***
>
> *1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*
>
> *1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
>
> *1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*
>
> *1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil*.

Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el recurrente, el ordenamiento jurídico sí contempla de manera expresa la suspensión de la licencia de conducción cuando se determina un **Grado 0 de alcoholemia.**

De esta manera, no resulta jurídicamente acertado afirmar que la determinación de un Grado 0 excluya, por sí misma, la posibilidad de imponer la suspensión de la licencia. Por el contrario, dicha sanción se encuentra expresamente prevista por el legislador y hace parte del régimen especial establecido para quienes conducen bajo el influjo del alcohol.

Ahora bien, debe distinguirse entre el resultado de la medición, la clasificación del grado de alcoholemia y la consecuencia jurídica prevista por la ley. El hecho de que una medición se encuentre dentro del rango correspondiente al Grado 0 no significa que desaparezca la consecuencia sancionatoria; significa, precisamente, que la actuación debe sujetarse al conjunto de sanciones que el artículo 152 establece para ese grado y para el nivel de reincidencia que corresponda.

En ese sentido, la determinación del Grado 0 no constituye una circunstancia que permita a la autoridad administrativa escoger libremente si aplica o no la suspensión. Una vez acreditados los presupuestos de la infracción y establecida la clasificación correspondiente, las consecuencias sancionatorias son aquellas previamente determinadas por el legislador.

Esta conclusión encuentra además correspondencia con el artículo 131, literal F, de la Ley 769 de 2002, adicionado por la Ley 1696 de 2013, disposición que establece que la conducta consistente en conducir bajo el influjo del alcohol será sancionada con las multas

establecidas en el artículo 152 y que, en todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. De esta manera, el régimen introducido por la Ley 1696 de 2013 estableció un sistema específico de consecuencias jurídicas asociado a los distintos grados de alcoholemia.

Por consiguiente, la premisa de la cual parte el recurrente según la cual el **Grado 0 no genera suspensión de la licencia de conducción** no corresponde al contenido del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, en la forma modificada por la Ley 1696 de 2013. La norma no excluye al Grado 0 de la suspensión; por el contrario, la contempla expresamente para la primera vez por el término de un año.

En el presente asunto, por tanto, si la actuación administrativa determinó que el investigado incurrió en la conducta correspondiente al **Grado 0 de alcoholemia** y la decisión de primera instancia impuso la suspensión de la licencia de conducción, dicha consecuencia, considerada en abstracto, encuentra respaldo expreso en la legislación aplicable. Lo que corresponde verificar en el caso concreto no es si el Grado 0 permite jurídicamente la suspensión sino si se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y probatorios que permiten atribuir al investigado dicha infracción y, una vez establecida su responsabilidad, aplicar las consecuencias previstas para el nivel de reincidencia que corresponda.

Así las cosas, el argumento del recurrente parte de una interpretación equivocada del régimen sancionatorio. El Grado 0 no constituye una categoría exenta de suspensión de la licencia de conducción. Por el contrario, tratándose de la primera vez, el artículo 152.1.1.1 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1696 de 2013, establece expresamente dicha sanción por el término de un (1) año.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico para sostener que la sola determinación del Grado 0 haga improcedente la suspensión de la licencia de conducción. La consecuencia impuesta por la autoridad administrativa corresponde a una sanción expresamente contemplada por el legislador para dicha conducta.

Por lo anterior, el argumento presentado por el apoderado del recurrente **NO está llamado a prosperar**, toda vez que parte de una premisa normativa que no corresponde al régimen sancionatorio vigente para el Grado 0 de alcoholemia.

Ahora, se analizará el punto denominado por el recurrente, según el cual no se acreditó que el alcohosensor utilizado durante el procedimiento se encontrara debidamente calibrado.

En efecto, al revisar el acervo probatorio se observa que a folio 10 obra el certificado correspondiente al alcohosensor utilizado durante el procedimiento, documento mediante el cual se acredita que el equipo cumplía con las condiciones técnicas y metrológicas exigidas para su utilización. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí existe prueba documental que demuestra la regularidad del instrumento empleado para la práctica de la prueba.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de las plenas garantías en los procedimientos de determinación del estado de embriaguez, precisó que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación *"(vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) de la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente*." Dicho pronunciamiento tiene como finalidad garantizar que el ciudadano pueda verificar que el procedimiento se adelanta con instrumentos técnicamente

aptos y por personal competente.

No obstante, del material probatorio que integra el expediente no se evidencia que durante el procedimiento el hoy recurrente hubiese solicitado la exhibición del certificado de calibración del alcohosensor o que la autoridad de tránsito se hubiera negado a suministrar dicha información. Por el contrario, el expediente demuestra objetivamente que el instrumento sí contaba con la respectiva acreditación técnica, la cual fue incorporada a la actuación administrativa y puede ser plenamente verificada en esta instancia.

En ese orden de ideas, no puede predicarse la vulneración de las plenas garantías por la sola manifestación efectuada en el recurso de apelación, pues la garantía reconocida por la Corte Constitucional consiste en la posibilidad de exigir la acreditación de la regularidad del instrumento, circunstancia que en el presente caso no fue desconocida. Antes bien, obra prueba documental suficiente que acredita que el alcohosensor empleado cumplía con las condiciones técnicas exigidas para su utilización, sin que el recurrente hubiese aportado elemento alguno que desvirtuara su validez, autenticidad o vigencia.

En consecuencia, este despacho concluye que el instrumento utilizado para la práctica de la prueba de alcoholemia se encontraba debidamente calibrado y acreditado documentalmente dentro del expediente, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente carece de fundamento fáctico y jurídico y, por ende, está llamado a **NO** prosperar.

Ahora frente al requerimiento denominado por el apoderado del recurrente en donde manifiesta que no se valoró el dictamen pericial del doctor NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS.

Este cargo, el recurrente manifiesta que aportó un dictamen en donde manifiesta sobre el hecho de no haberse guardado el video de la Body Cam, sin embargo, este hecho esta atacando la existencia de la misma prueba, hecho que ya fue analizado por el despacho, en puntos anteriores, razón por la cual el sustento esta llamado a **NO** prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al*

ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **040** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI ,** antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 5378 del 16 de septiembre de 2025, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5378 del 22 de septiembre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **JAIRO ENRIQUE CARDOZO MUNEVAR,** identificado con cédula de ciudadanía No **9.397.658**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**.

Dada en Sogamoso a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
"INTRASOG"

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog